

# Decreto 54/1985, de 4 de julio, de regulación de las Cooperativas de crédito <sup>1</sup>

(BOC 108, 08/07/1985)

## Artículo 1

La Diputación Regional de Cantabria asume cuantas competencias, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Cantabria, le corresponden, dentro de la reglamentación establecida para las Cooperativas de Crédito por la Ley 52/74, de 19 de diciembre. Decreto de 3 de noviembre de 1978 y Reglamento de 16 de noviembre de 1978, respecto de aquéllas, cuyo ámbito sea territorial y coincida con el de la Comunidad Autónoma.

## Artículo 2

Son Cooperativas de Crédito aquellas entidades que, rigiéndose por las disposiciones generales en materia de cooperación y por las especiales a ellos concretadas, tengan por objeto social servir a las necesidades de financiación de las entidades cooperativas a ellas asociadas y, además, a las personas integradas en las cooperativas de primer grado que de por sí constituyan las de segundo grado y muy concretamente se considerarán de crédito a los efectos de este Decreto, las que tengan los fines siguientes:

- a) Admitir imposiciones en sus diversas formas y facilitar préstamos a sus asociados y hacerles anticipos.
- b) Realizar descuentos, cobros y pagos por cuenta de los socios y prestarles los servicios de banca necesarios.
- c) Fomentar el ahorro popular entre los agricultores y procurar la creación de Cajas Rurales o secciones de crédito en las Cooperativas del Campo.
- d) Facilitar los créditos necesarios a las Cooperativas del Campo para fines reproductivos agropecuarios y compras colectivas, en beneficio de los agricultores y ganaderos asociados, no pudiendo dedicarse estos fondos a especulaciones u operaciones aleatorias de ninguna clase, bajo la responsabilidad legal de sus rectores.
- e) Servir de intermediario entre los Institutos y Organismos de Crédito estatales y particulares y las Cooperativas del Campo y sus asociados en operaciones estrictamente crediticias.
- f) Verificar cualquiera otra operación, que sea complementaria de las anteriores o contribuya al mejor cumplimiento de los fines estrictamente cooperativos.<sup>2</sup>

## Artículo 3

La inscripción de las cooperativas a que se refiere el artículo precedente será preceptiva llevarla

---

<sup>1</sup> Véase Ley [CANTABRIA] 4/2002, 24 julio, de Cajas de Ahorros (BOC 1 agosto /BOE 19 agosto).

<sup>2</sup> Artículo 2 anulado por sentencia de Tribunal Constitucional 134/1992, 5 octubre (BOE 29 octubre).

a efecto en el Registro Especial que a tales fines existe en la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de su inscripción en los Registros de ámbito nacional como Banco de España y Dirección General de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Trabajo.

Para ello, la creación de entidades de las definidas en el presente Decreto y afectadas por el mismo precisarán la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, previo informe de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.<sup>3</sup>

#### Artículo 4

La inspección que corresponde por disposiciones legales de carácter nacional al Banco de España se entenderá sin perjuicio de las funciones de inspección, control e intervención que pueda llevar a efecto el Gobierno Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, efectuándose bien directamente por persona adscrita a la mencionada Consejería o por las personas que, por su capacidad o conocimientos, resultaren idóneas a juicio del Gobierno Regional, desarrollándose aquellas labores de inspección, control e intervención, mediante el libre acceso al domicilio social de la entidad de que se trate o de cualquiera de sus locales, oficinas o dependencias, y de toda la documentación y contabilidad principal o accesoria existente en las mismas, así como también de las cuentas o depósitos de cualquier clase y naturaleza, de bienes, efectos y valores que pudieren tener en otras entidades, aun cuando éstas fueren de ámbito nacional.

Igualmente, dichas funciones de inspección, control e intervención alcanzarán a los libros sociales y a los registros de socios y expedientes seguidos respecto a las altas y bajas de los mismos y su real actividad.

Para el ejercicio de todas estas funciones la persona o personas designadas no precisarán de autorización alguna de la entidad objeto de control, bastándoles la presentación de las credenciales emitidas por el Consejo de Gobierno para que puedan llevar a efecto las funciones referidas.

De todo ello se informará periódicamente y al término de la gestión, por la persona de que se trate, a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para su traslado al Consejo de Gobierno.

Para las funciones encomendadas a las personas debidamente designadas, se autorizará a éstas para valerse del personal auxiliar que consideraren oportuno.

#### Artículo 5. Sanciones

Las entidades incursoas en este Decreto que no acomoden su actuación a las normas vigentes podrán ser objeto, por parte de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, de las mismas sanciones y en la forma que establece el artículo 8.º del Decreto de 3 de noviembre de 1979, sin perjuicio de exigir las responsabilidades, personas respecto de quienes formaren parte de los órganos de gestión y gobierno de las entidades a que se refiere el presente Decreto.

---

<sup>3</sup> Párrafo 2.º del artículo 3 anulado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 134/1992, 5 octubre (BOE 29 octubre).

## Artículo 6

El nombramiento del director general o asimilado será comunicado al Consejo de Gobierno de Cantabria con traslado del contrato con él establecido, a los efectos de ser incluido en el Registro Especial de Cooperativas de Crédito, y con el fin de que ésta se pueda formular, si así se estimase, objeciones, con los efectos prevenidos por la normativa vigente, sobre todo por razones de incompatibilidad.

Las entidades afectadas por el presente Decreto deberán, en el término de los diez días siguientes a las celebraciones de las Juntas Generales Extraordinarias, a virtud de las cuales se hubieren acordado modificaciones de los Estatutos en vigor en la fecha de publicación de este Decreto, a comunicar al Consejo de Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, de un lado las modificaciones estatutarias llevadas a efecto y de otro los presupuestos para cada futura anualidad con una memoria explicativa de los mismos.

Por el mismo conducto anteriormente indicado las entidades afectadas por el presente Decreto deberán comunicar la fecha y cuantía de las cantidades recibidas de entidades de carácter nacional para otorgar préstamos a sus asociados y dentro de los fines estatutarios de cada entidad y afectadas y reguladas por el presente Decreto.

## Artículo 7

Cuando en algunas de las entidades afectadas por el presente Decreto, a juicio del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se observen circunstancias que puedan afectar a sus socios; a los socios de las personas que forman la entidad de que se trate; a la economía nacional o regional o al desarrollo de ésta o al patrimonio de la propia entidad afectada, podrá, con carácter excepcional, designar la persona o personas que sustituyan a los órganos rectores con suspensión de las funciones de los mismos a fin de que tras la realización de los estudios y comprobaciones que resultan del artículo 4.º de este Decreto, se convoque una Asamblea General para la designación de los órganos rectores dentro de la normativa legal al respecto, y todo ello sin perjuicio de las facultades atribuidas a los órganos de la Administración Central.<sup>4</sup>

## Artículo 8

Podrán ser causa de descalificación de una cooperativa:

1. La comisión de infracciones graves de normas imperativas o prohibitivas de la normativa vigente.
2. La inactividad de los órganos sociales durante tres años consecutivos.
3. La no realización del objeto social durante tres años consecutivos.
4. La no observancia de las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria tendentes a desarrollar los planes económico-sociales aprobados por la misma.

El procedimiento para la descalificación se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo.

---

<sup>4</sup> Artículo 7 anulado por sentencia del Tribunal Constitucional 134/1992, 5 octubre (BOE 29 octubre).

Corresponde la declaración de descalificación de las cooperativas a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio de la Comunidad Autónoma, previo informe de aquella otra Consejería que pueda intervenir por razón de la actividad de la cooperativa.<sup>5</sup>

## DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

---

<sup>5</sup> Artículo 8 anulado por sentencia del Tribunal Constitucional 134/1992, 5 octubre (BOE 29 octubre)